

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1012

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001289-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018; Oficio N° 1130-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre del 2018; Escrito de Registro N° 12469 de fecha 21 de diciembre del 2018; Informe N° 1477-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2019; Oficio N° 589-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de agosto del 2019; Publicación del Diario la República de fecha 04 de noviembre del 2019; Informe N° 2061-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de noviembre del 2019, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de noviembre de 2019 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios.

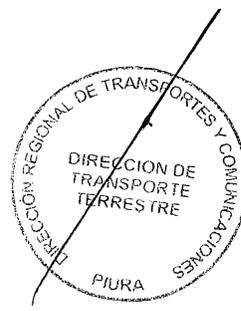


CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del acta de control N° 0001289-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía Nacional del Perú, realizó operativo de control en la carretera: Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P1V-210 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, conducido por el señor **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA**, (no presentó licencia de conducir), por la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en **"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, a través del oficio N° 589-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de agosto del 2019 se notifica el informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, el mismo que es recepcionado con fecha 23 de agosto de 2019, tal como se observa en el cargo de recepción que obra a folio 48. Del mismo modo, también se procedió a la notificación del informe final de instrucción al señor **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA**, mediante la publicación efectuada el día 04 de noviembre del 2019 en el Diario La República, medida que se adoptó toda vez que no se contaba con una dirección exacta del administrado, debido a su condición de extranjero, de nacionalidad venezolana.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: **"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)** **3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2019.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"*.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: *"5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

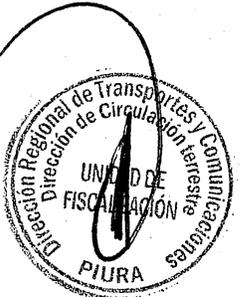
Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001289-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018 se inició el procedimiento administrativo sancionador a los señores **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

En efecto, conforme se precisó líneas arriba, hemos de partir de la premisa de que la caducidad opera de manera automática. Lo cual acarrea que, basta con que se cumplan dos condiciones: i) la falta de resolución del procedimiento por parte de la autoridad competente antes del cumplimiento del plazo de caducidad; y ii) el transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, para que opere la caducidad y en consecuencia se declare el archivo del procedimiento tramitado.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la **excesiva carga laboral resultante de continuo cambio del personal locador que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización desde el mes de julio de 2017 y a las constantes dificultades en la notificación de oficios e informes de instrucción**; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 refiere: *"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"*, por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el acta de control N° 001289-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, un medio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1012

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2019

probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a los señores **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA** (conductor del vehículo) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "**prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

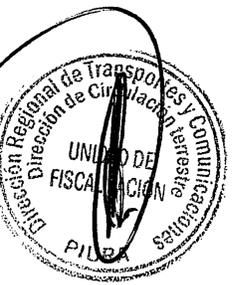
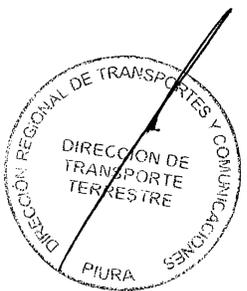
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante acta de control N° 001289-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018 contra el señor **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "**prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA de internamiento de vehículo en depósito no oficial, procediendo a la **DEVOLUCIÓN DE LAS PLACAS** respectivas del vehículo de placa de rodaje **P1V-210**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "**prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1012** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 DIC 2019**

retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **RAFAEL LEONARDO MELENDEZ GOVEA**, vía publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación de conformidad con lo regulado en el numeral 20.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, en su domicilio sito en **AV. LOS COCOS N° 389-URBANIZACION-GRAU-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL

